

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
64/2021	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO, CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE NAYARIT EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2004/2018. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	3 EN LISTA
108/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN XV, 60, ÚLTIMO PÁRRAFO, 113, FRACCIÓN XXXV Y 164, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE EL DECRETO 105/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	4 A 28 RESUELTA
17/2025	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 813/2016. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	29 A 38 RETURNADO
78/2022	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS PERSONAS SENADORAS INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, PUBLICADA EN	39 A 59 RESUELTA

	EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	
206/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO 80, PUBLICADO EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	60 A 64 RESUELTA
146/2025 -CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SINALOA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	65 A 68 RESUELTO
94/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 191, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 239. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	69 A 72 RESUELTA
67/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN X, 4, FRACCIÓN VIII, Y 31, DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 311. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	73 A 85 RESUELTA

103/2021	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SU APLICACIÓN Y DIVERSOS ACTOS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	86 A 92 RESUELTA
37/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 160 BIS, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 084. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	93 A 103 RESUELTA
12/2025	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 6, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	104 A 107 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 24 DE MARZO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:22 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndîi nuù ín.in-
ní. Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja ka.iyo-ní vitná.

Kutahavi-ò ndîi nuù suchi.kasikuahá nuù vehé nani
Universidad Autónoma de Guerrero ja ñuú Guerrero má jínhín
Facultad de Derecho de la UNAM.

Naka vahà ja nguianí vitná navahà kusahá-o tniñú ndúú-ndakú nuù vehé Knahanú yahá”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a cada uno de ustedes. Les agradezco que se encuentren hoy aquí.

Buenos días a las alumnas y alumnos de la Universidad Autónoma de Guerrero y la Facultad de Derecho de la UNAM. Qué bien que estén hoy para que llevemos a cabo las actividades de esta Suprema Corte”.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saludo con afecto a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Autónoma de Guerrero, que están aquí en la sala de sesiones del Pleno, de igual manera, catedráticos y estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM; sean todos y todas bienvenidos a esta sesión.

Estimados Ministros, buenos días, estimadas Ministras, buenos días. Saludo también a la Ministra Yasmín que está a la distancia, ella se incorporará en unos minutos más a este Salón de Plenos. Gracias a todos por su presencia. Vamos a proceder al desahogo de la sesión pública programada para este día, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 16, correspondiente al incidente de inejecución de sentencia 64/2021.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención u observaciones al proyecto de acta, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiéstelo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

Un segundo, secretario. Ministra Yasmín, ¿nos escucha?, ah, gracias, Ministra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos, ahora, al desahogo de los asuntos listados para esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 108/2025,
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los
puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN XV; ARTÍCULO 60, ÚLTIMO
PÁRRAFO, ÚNICAMENTE EN LA REMISIÓN QUE DICE “LA
PRESIDENCIA SERÁ DESIGNADA POR DOS AÑOS
CONSECUTIVOS POR EL VOTO MAYORITARIO”, DEL
ARTÍCULO 70, PÁRRAFO TERCERO DE LA
CONSTITUCIÓN LOCAL, AL TENOR DE LA
INTERPRETACIÓN CONFORME SOSTENIDA EN EL
APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA; ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN XXXV; Y 164, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
YUCATÁN, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO
105/2025, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTICINCO EN EL MEDIO DE DIFUSIÓN
OFICIAL LOCAL.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
60, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN,
REFORMADO MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO,
ÚNICAMENTE EN LA REMISIÓN QUE HACE AL
SUPUESTO A QUE SE REFIERE A “ENTRE LOS
MIEMBROS DE DICHO TRIBUNAL, PUDIENDO SER
RATIFICADA POR SUS INTEGRANTES PARA CONTINUAR**

POR UN PERIODO MÁS”, DEL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ENTRE LOS MIEMBROS DE DICHO TRIBUNAL, PUDIENDO SER RATIFICADA POR SUS INTEGRANTES PARA CONTINUAR POR UN PERIODO MÁS”, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ENTENDIDO DE QUE TAMBIÉN SE DEBERÁ NOTIFICAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de presentar el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, que someto a su consideración, se analizan diversas ... Ah, es que levantó la mano el secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, es para Israel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Les comentaba que en este asunto que someto a su consideración, se analizan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, las cuales fueron cuestionadas por el Poder Ejecutivo Federal.

En el estudio de fondo se hace una división en tres temas. En el tema 1, denominado “Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial local”, se señala que el artículo 60, último párrafo, reclamado, hace una remisión a la Constitución local para establecer que la Presidencia del tribunal (ya mencionado), se debe elegir por la mayoría de los integrantes de dicho órgano. Siguiendo el precedente de la acción de inconstitucionalidad 89/2025, resuelta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, propongo a ustedes que, por un lado, declaremos la invalidez de la revisión que permite elegir a la Presidencia del Tribunal de Disciplina local, a través del voto mayoritario de sus integrantes, porque, de conformidad con la Constitución General, la Presidencia de ese órgano debe ser rotatoria y en función del mayor número de votos obtenidos en

la jornada para elegir a los integrantes del Poder Judicial local. Por otra parte, a partir de una interpretación conforme con el contenido de la Constitución General, propongo que reconozcamos la validez de la remisión que permite que la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial local se renueve cada dos años, sin posibilidad de que la persona titular de la Presidencia pueda ser reelegida o ratificada en función del voto mayoritario alcanzado.

Ahora bien, en cuanto al tema 2, denominado “Facultad para elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial local”, les propongo que reconozcamos la validez del artículo 30, fracción XV y 113, fracción XXXV, cuestionados por el Poder promovente. En principio, en la propuesta de sentencia se describe el sistema normativo local que permite al Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborar y aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos, a la par que el del Órgano de Administración Judicial local, y eso que es elaborado también por el Órgano de Administración local (y esto lo preciso), en cuanto a los anteproyectos del resto de órganos que integran el Poder Judicial de dicha entidad federativa.

En la propuesta, se concluye que esa dinámica conjunta entre el Órgano de Administración y el Tribunal Superior de Justicia en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado es conforme con la Constitución. Y esta conclusión se justifica en dos razones: primero, la Constitución no faculta, de manera literal, a los Órganos de Administración Judicial para que elaboren el presupuesto de los Tribunales

Superiores de Justicia; por lo que esta Corte no puede llegar a esa conclusión. La segunda razón, es que la Constitución sí establece que esos Órganos de Administración deben remitir los presupuestos en plural a la autoridad competente para que los incluya en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. De esto se sigue que la Constitución reconoce que no solo los Órganos de Administración Judicial tienen la facultad de elaboración presupuestal, sino también los Tribunales Superiores de Justicia en sus ámbitos (claro) competenciales; además, los órganos de administración no pueden alterar el presupuesto que le remita el Tribunal Superior de Justicia, pues solo deben remitirlo a la autoridad competente, para su inclusión en el presupuesto general del Estado.

Finalmente, en el tema 3 de la propuesta, denominado: “Licencias de las personas servidoras públicas”, es decir, diferentes a las magistradas y las juezas del Poder Judicial local, se propone reconocer la validez del artículo 164, párrafo primero, reclamado. En la propuesta, se sostiene que los Congresos locales tienen libertad configurativa para establecer el régimen de licencias de las personas servidoras públicas de los Poderes judiciales locales, siempre que no se trate de las personas magistradas y juezas, sobre las que operan reglas distintas; por tanto, si en la norma cuestionada del Estado de Yucatán se regula un régimen de licencias específico, para los servidores públicos que no son titulares de los órganos judiciales, se concluye, entonces, que la legislatura local ejerció su facultad en la materia, de manera adecuada.

Por otra parte, dado que solo en el tema 1 se propone declarar la invalidez, en el apartado de efectos se reitera, de manera congruente, la declaratoria de invalidez ahí determinada, así como el reconocimiento de validez, en los términos de la interpretación conforme sostenida por este Pleno. Además, se propone declarar la invalidez por extensión del artículo 70, párrafo tercero, de la Constitución local, pero solo en la porción normativa a la que se remite o a la que remite la disposición normativa que fue reclamada, o declarada (más bien) inválida, en el tema uno, es decir, la porción de la Constitución local que permite elegir mediante el voto mayoritario de los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial local, a su Presidencia.

Finalmente, quiero agradecer a la Ministra Herrerías la nota que amablemente me hizo llegar, en donde sugiere, por una parte, en el tema 1, se precise que la interpretación conforme que se propone, lleva a leer el artículo 70 de la Constitución local, en el sentido de que “cada dos años se renovará la Presidencia del tribunal, de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo a la Presidencia, a quienes alcancen mayor votación”.

En cuanto al tema 2, se sugiere, por parte de la Ministra Herrerías, reforzar la argumentación en el sentido de que, si bien la Constitución Federal no establece que los órganos de administración judiciales deban aprobar los presupuestos de los tribunales superiores de justicia, lo cierto es que la norma fundamental mandata a seguir las bases que se establecen

para el Poder Judicial Federal; de manera que el modelo que el legislador de Yucatán contempló, así lo hace.

En razón de que las sugerencias (considero) fortalecen la argumentación que se contiene en mi propuesta de sentencia, no tengo ningún inconveniente, Ministra, en incorporarlo, si así lo decide este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, es un tema que vamos a abordar y que el día de ayer iniciamos: el análisis de las diversas Reformas en Materia de Poder Judicial en las entidades federativas. Y, toca hoy a Yucatán. El primero de los temas, ya ha sido materia de análisis de este Pleno. Veo que en este asunto se incorporan dos temas: el tema presupuestal y el tema de la licencia para servidores públicas. Pues, está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto; salvo en el tema de la interpretación conforme porque, a mi juicio, basta con indicar que tanto el Congreso del Estado legisle al respecto, cobra aplicación directa lo dispuesto en la Constitución Federal y, en ese sentido, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, estoy a favor del

proyecto que propone declarar la invalidez del artículo 60, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que prevé una remisión al artículo 70 de la Constitución local, mediante el cual, se establece que la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial local, sea designada por voto mayoritario de sus integrantes y ratificada por un período adicional.

El proyecto sostiene que el sistema normativo de Yucatán, integrado por el artículo 60 de la Ley Orgánica y el 70 de la Constitución local es inconstitucional, en tanto se aparta del parámetro federal al permitir que la presidencia del Tribunal sea designada por sus propios integrantes y susceptible de ratificación para un período adicional, en lugar de sujetarse al esquema de renovación rotaria en función del resultado de la elección, por lo que resulta procedente invalidar por remisión la porción normativa, específicamente: “entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”, prevista en ese artículo 70, tercer párrafo, de la Constitución local.

Coincido en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de forma expresa cuál es el modelo constitucional de integración del Tribunal de Disciplina Judicial y que este debe ser replicado en las Constituciones de los Estados, además de que dicho diseño dispone que su integración debe darse por personas electas popularmente y, en lo particular, que se deben garantizar que su presidencia se renueve de manera rotatoria cada dos años, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección

correspondiente; sin embargo, al igual que la Ministra María Estela Ríos, me aparto de la interpretación conforme propuesta en el proyecto, pues una vez invalidada la porción normativa del artículo 70, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Yucatán, que establece (entre comillas): “entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”, resulta claro que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial debe ser designada por un período de dos años mediante el voto mayoritario. Este voto debe entenderse como aquel derivado de la elección popular correspondiente y no de una decisión interna del propio órgano, por lo que la presidencia debe renovarse cada dos años en función del número de votos obtenidos.

Lo anterior, se refuerza si se considera que el propio párrafo dispone que el Tribunal de Disciplina se integra por cinco magistradas y magistrados electos por el voto popular. En consecuencia, la norma no admite interpretaciones diversas, sino que conduce a un entendimiento único y directo sobre el mecanismo de designación de su presidencia.

Coincido también en reconocer la validez de los artículos 30, fracción XV y 113, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que prevén la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración del Poder Judicial de participar en la elaboración y aprobación del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que los Tribunales

Superiores de Justicia elaboren y aprueben sus propios presupuestos, los cuales deben ser integrados y remitidos por los Órganos de Administración para su inclusión en el proyecto de egresos.

En el caso de Yucatán, el sistema normativo respeta ese esquema, pues el Órgano de Administración formula los presupuestos del Poder Judicial, salvo el del Tribunal Superior, toda vez que este elabora y aprueba directamente su presupuesto. En este contexto, la facultad del Órgano de Administración de aprobar y remitir el presupuesto, una vez aprobado por el Tribunal, es constitucional. También es correcto reconocer la validez del artículo 164, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que prevé la posibilidad de que las y los servidores públicos del Poder Judicial local puedan solicitar una licencia al cargo por seis meses, así como una prórroga por el mismo plazo, ambas sin goce de sueldo, previa autorización del Órgano de Administración Judicial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las entidades regulen las condiciones de ingreso, formación y permanencia del personal judicial, lo que incluye a todas las personas servidoras públicas; sin embargo, dentro de este ámbito, los Congresos locales cuentan con libertad configurativa para establecer el régimen de licencias del personal administrativo, distinto a la figura de magistrado o juez. En ese sentido, la norma impugnada es constitucional, pues regula licencias únicamente para ese personal, mientras

que magistradas, magistrados, juezas y jueces, tienen un régimen distinto.

No obstante lo anterior, preciso que tengo consideraciones adicionales en el primer tema y una precisión respecto de la metodología utilizada en el tema 2 del estudio de fondo, que haré valer en un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto estaré a favor de la propuesta en términos generales, únicamente quiero centrar mi participación en el tema 1, relativo al análisis de la duración de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán. Coincido, en primer lugar, únicamente en el reconocimiento de validez del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Yucatán, pues estimo que con el resultado del análisis hecho al artículo 70 de la Constitución local se supera el vicio de inconstitucionalidad que pudiera contener, ya que solo remite a esa otra disposición normativa.

Debido a esto, también concuerdo con la propuesta de la invalidez por extensión de la porción normativa del artículo 70 de la Constitución local, en la que se señala que la Presidenta del Tribunal de Disciplina Judicial podría ser ratificada por sus integrantes para continuar por un período más, este estudio

está justificado en la medida en que el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, remite expresamente a esa norma constitucional a efecto de armonizar el sistema normativo relacionado con la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial en análisis.

Así, coincido en que este Tribunal Constitucional debe revisar la congruencia con todo el entramado jurídico de las normas que se pongan en análisis, puesto que así se ha sostenido que la jurisprudencia al invalidar por extensión de efectos algunos preceptos normativos no impugnados en sí, pero que replican el mismo vicio detectado en la norma impugnada. No obstante, respetuosamente, considero que, en el caso, no es necesario utilizar la metodología de interpretación conforme respecto al artículo 60 de la Ley Orgánica impugnada, ya que considero que la norma es clara y remite expresamente al artículo 70 de la Constitución de Yucatán, para que, precisamente, sea ese artículo el que rijan la forma de designación y la duración de la Presidencia al Tribunal de Disciplina Judicial local, de modo que, una vez superado el vicio y en constitucionalidad del precepto de la Constitución local, la remisión sigue esa suerte y no se requiere que este Alto Tribunal, quien mediante esta metodología, dote de contenido constitucional a la norma.

Por estas razones, mi voto será a favor del reconocimiento de validez que hace el proyecto, únicamente de la invalidez por extensión, y me separo de la interpretación conforme que propone. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, votaré a favor del presente proyecto; sin embargo, no comparto las consideraciones señaladas en el tema 2, relacionado con “la facultad de elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial local” por parte del Tribunal Superior de Justicia. Y mi disenso tiene que ver con lo siguiente: los órganos de administración judicial son entidades que cuentan con independencia técnica y de gestión y son responsables de la administración de los Poderes Judiciales, por ello es que a nivel federal se estableció que corresponde a ellos determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los tribunales colegiados de circuito, de los tribunales colegiados de apelación y de los juzgados de distrito, en ese sentido, se estableció que correspondía a ellos directamente la administración y ese modelo debe ser replicado a nivel local, los Órganos de Administración Judicial de los Poderes Judiciales estatales y de la Ciudad de México son los encargados de la administración y tienen por objetivo determinar el número de juzgados y tribunales y de Salas que tienen a su cargo, no puede ser de otra manera, y por ello es que a ellos les corresponde directamente la elaboración del presupuesto.

¿Qué es lo que dice el artículo 100, penúltimo párrafo de la Constitución? y ahí yo tengo una lectura totalmente distinta de lo que menciona el Ministro ponente, dice: “El órgano de

administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación”. Ello no quiere decir que se hable de distintos presupuestos más allá de uno solo del Poder Judicial de la Federación, yo lo entiendo bajo la consideración que: un presupuesto del Poder Judicial de la Federación será remitido en un año, en una anualidad de manera constante y permanente para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos, pero tan es así que ese artículo 100, penúltimo párrafo dice: “el órgano de administración elaborará el presupuesto de uno de los Poderes”. Y en términos del artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de nuestra Constitución, se estableció la obligación para los poderes judiciales de los Estados de contar con un órgano de administración judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación, en ese sentido, si es el órgano de administración judicial el único ente que puede elaborar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación es inconcuso que es el propio órgano de administración judicial de las entidades federativas de los poderes judiciales quienes tienen la obligación de elaborar ese presupuesto, no existe posibilidad alguna que, en el caso particular, del Estado de Yucatán, el Tribunal Superior de Justicia de Yucatán elabore por su cuenta su presupuesto y, por otro lado, el órgano de administración judicial elabore su presupuesto y simplemente exista la obligación del órgano de administración judicial de remitir ambos presupuestos.

Bajo esa consideración, votaré en contra del presente apartado y aprovecho para, con relación al punto 3, señalar que votaré a favor del punto 1, del punto 3 y con relación al punto 4, invalidez por extensión, aprovecharé para hacer un voto aclaratorio porque, si bien es cierto, en la controversia constitucional 198/2025, resuelto el nueve de marzo de este año, voté en contra de la invalidez por extensión, bajo la premisa que la invalidez se sustentaba en la premisa de la jerarquía normativa, en este caso, es algo distinto, en este caso, el proyecto propone invalidar a partir de la hipótesis de remisión exprés. Bajo esa consideración es que estaré votando con un concurrente y en esta parte con un aclaratorio. Es cuanto, Ministro Presidente.

**(LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
INGRESA EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE PLENOS)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, yo quisiera hacer también unas consideraciones sobre el proyecto. Yo voy a estar a favor del proyecto. En el caso de la presidencia del tribunal de disciplina, desde ayer hemos estado revisando cómo en las legislaciones locales (pues) está costando abandonar el modelo anterior, en donde es el Pleno el que designaba la presidencia y no es el voto popular el que decide la presidencia. En el caso concreto, yo estimo que el proyecto hace un adecuado análisis porque salva la norma a partir de una interpretación conforme, la norma ya dice que se va a designar por mayoría, por voto mayoritario y, en el contexto de la norma como está, voto mayoritario del Pleno y lo que dice el proyecto es que va a ser

el voto mayoritario de la votación popular y creo que se salva bien el artículo de esa manera.

He revisado la propuesta de la Ministra Sara Irene, que está haciéndole al proyecto, y creo que propone un texto, un párrafo, que es precisar que es “cada dos años se renovará la presidencia del tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación”; creo que adoptar un párrafo así estaríamos en un tema en donde este Pleno ha tenido mucha precaución de no convertirse en legislador de prácticamente redactar cómo debe de ser, creo que lo maneja bien el proyecto, si llega a esta misma conclusión, pero sin necesidad de ponerle casi literalmente cómo debe de leerse el párrafo. Yo sugeriría que se mantenga el proyecto como está, es más este sutil cómo llega a la conclusión. En este punto yo estoy de acuerdo en sus términos en el proyecto.

Con relación al tema del presupuesto, que este sí es novedoso en este asunto nos permite abordarlo, creo que también el proyecto introduce un análisis muy interesante, no estamos frente dos proyectos de presupuesto sino a un proyecto y un anteproyecto de presupuesto, entonces, esto permite ya una armonización del sistema, o sea, si estuviéramos frente a dos... si la norma permitiera o se permitiera en el proyecto dos proyectos de presupuesto creo que sí estaríamos en contra del diseño constitucional, pero se establece que el que tiene el deber, la atribución de elaborar el proyecto de presupuesto es el Órgano de Administración Judicial; pero, esto no implica

que, de suyo, también va a elaborar el anteproyecto o la presupuestación del tribunal, sino que este conserva la posibilidad de elaborar un anteproyecto del presupuesto, que es remitido al órgano de administración y este a su vez lo remite al Ejecutivo para que de ahí ya siga el curso normal de la aprobación del presupuesto de egresos.

A mí me parece que la solución que alcanza el proyecto, en la interpretación que hace del marco normativo de Yucatán y del parámetro constitucional federal, se alcanza una solución adecuada, yo estoy de acuerdo como se aborda en el proyecto, y voy a estar a favor de ello, también estoy de acuerdo con la invalidez por extensión, porque hay una remisión expresa al artículo constitucional, no hay una relación de subordinación sino la norma reglamentaria remite a la norma constitucional y, en ese sentido, para alcanzar la plena eficacia de lo que aquí vayamos a resolver de si se determina por este Pleno la inconstitucionalidad, tiene que alcanzar la norma constitucional. Esta sería mi intervención, ¿alguien más? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro muy amable, agradezco la comprensión. Llego a esta hora porque atendí un compromiso en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, una convocatoria de entrega de preseas del tribunal.

Con relación al asunto que se ha expuesto, la acción de inconstitucionalidad 108/2025, yo estoy de acuerdo con el proyecto; únicamente, en efectos, que además coincido que la

invalidez del párrafo tercero del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Yucatán, estoy de acuerdo con esta parte; pero, me separo de las consideraciones de los párrafos 84 a 94 del proyecto, ya que en mi opinión, procede invalidar en forma directa la porción normativa que dice: “La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un período más”, contenida ésta en el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Local ya que, en este caso ambas normas forman parte de una unidad, cuyo análisis e invalidez opera en forma conjunta, sin necesidad de ir a una invalidez por extensión, a fin de que se aplique directamente la invalidez de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución General sobre la presidencia del tribunal de disciplina judicial federal, tal como se determinó en la diversa acción 89/2025. Hasta aquí mi observación en la parte de efectos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de lo que quiero compartir, sugeriría, Presidente, si lo considera oportuno, que, además, de que se vote los tres apartados de la propuesta, el apartado de efectos, también, pudiéramos someter a votación (como lo anuncié en mi primera intervención) si se está de acuerdo o no, (ya usted adelantó su postura) si se está de acuerdo o no, con la adición o modificación que, amablemente propuso la Ministra Sara

Irene, o si se vota en sus términos el proyecto. Dicho lo anterior, les comento que, por supuesto, he escuchado con mucha atención sus intervenciones y me voy a centrar en un punto específico, porque ha sido el más recurrente. Desde este ámbito, me voy a permitir realizar un comentario breve sobre interpretación conforme o la interpretación conforme que se realiza en la propuesta de sentencia.

El enunciado normativo que pervive, después de declarada la inconstitucionalidad, señala que la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial local se renueva cada dos años por el voto mayoritario; sin embargo, no queda claro a qué votación mayoritaria se refiere, por eso la precisión y, en esa lógica, sobre todo, para generar certeza en cuanto a la interpretación y al contenido de la disposición normativa cuya regularidad constitucional se controla por este Tribunal Pleno, es que propongo realizar esa interpretación conforme con la Constitución, cuyo mandato sí es claro en que la Presidencia debe responder al mayor número de votos alcanzado, de ahí la propuesta de utilizar esa herramienta conocida como “interpretación conforme a la Constitución”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, vamos a proceder conforme a la sugerencia del Ministro, si se alcanza la mayoría con la propuesta de la Ministra Sara Irene, entenderíamos que se engrosaría y luego (ya) pongo a consideración todo el proyecto. Entonces, antes de proceder entonces a la votación de los tres apartados que contiene el proyecto, secretario, le

pido tome la votación sobre la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Giovanni, o sea, con su proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sería con el proyecto original, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, con el proyecto original, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos por la propuesta original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ahora pasemos entonces a la votación del tema 1, relacionado con la Presidencia del Tribunal de Disciplina, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este tema, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf; anuncio de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa y de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Anoto voto concurrente de la Ministra Ríos González y de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pasemos ahora al tema 2, creo que sí es el 2, el que tiene que ver con el tema presupuestal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y agradezco al Ministro Giovanni, que haya tomado en cuenta mis consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra y con un voto particular en este tema.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que en relación con este tema, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del

proyecto; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular y la Ministra Ortiz Ahlf se aparta de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Vamos al tema 3, del régimen de licencias para servidores públicos, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con este tema, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Finalmente, pongamos a votación los efectos en donde se

incluye la invalidez por extensión del artículo 70, párrafo tercero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con un voto concurrente, apartándome de los párrafos 84 a 94.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, únicamente de la invalidez por extensión propuesta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en esta parte de los efectos de la sentencia, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto aclaratorio del Ministro Espinosa Betanzo; voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa; y voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Como resultado de la votación quedan en sus términos los puntos resolutivos ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 17/2025, RESPECTO DE LA DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 813/2016.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. CONSÍGNESE PENALMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE A LAS PERSONAS QUE OCUPARON LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA ÚNICA Y REGIDOR A QUE SE REFIERE ESTA RESOLUCIÓN, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CARLOS A. CARRILLO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN FUNCIONES EN EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA QUE LOS JUZGUE POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA.

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1/2025, POR LO QUE HACE A QUIENES OSTENTABAN LOS

CARGOS DE PRESIDENTE, REGIDOR ÚNICO Y SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO REFERIDO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE AL AYUNTAMIENTO RESPONSABLE Y NUEVOS TITULARES DE SU CABILDO, ASÍ COMO A LAS AUTORIDADES VINCULADAS EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González, que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. El presente incidente de inejecución de sentencia, tiene por objeto determinar si existe causa válida que justifique el cumplimiento del ejecutor y de amparo y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, conforme al dictamen emitido el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del incidente 1/2025.

El incidente deriva de un juicio de amparo en el que se concedió la protección constitucional para que el Juez Cuadragésimo Cuarto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz de Ignacio de la Llave acreditaran el cumplimiento de la sentencia de tres de marzo

de dos mil quince que condenó al pago a favor de la quejosa por concepto de suerte principal, así como por intereses moratorios calculados al 5% (cinco por ciento) mensual sobre la suerte principal causados desde el veinte de enero de dos mil doce y hasta la total liquidación del adeudo.

Ante el incumplimiento de la ejecutoria mediante resolución de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés dictada en el incidente 55/2021, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó precisar el monto adeudado y fijó los parámetros de cumplimiento a cargo de los integrantes del ayuntamiento correspondiente al período 2022-2025. En cumplimiento, el cinco de marzo de dos mil veinticuatro la Quinta Sala Civil de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México actualizó el monto adeudado al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto se propone que no procede la consignación penal de los integrantes del cabildo del período 2018-2021, ya que durante su gestión no existía certeza sobre el monto a pagar; motivo por el cual se dejó sin efectos el dictamen de trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En cambio, se acredita que los integrantes del cabildo 2022-2025 incurrieron en un incumplimiento inexcusable al no realizar adecuaciones presupuestales ni gestiones efectivas para cumplir la ejecutoria, pese a que manifestaron una supuesta falta de recursos. No existe constancia de que las autoridades vinculadas hayan negado apoyo; por el contrario, la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz ofreció asesoría presupuestaria sin que conste respuesta del

ayuntamiento. De autos se advierte que tanto el juez de distrito como las autoridades vinculadas realizaron acciones tendientes al cumplimiento, lo que no ocurrió con las autoridades municipales del periodo 2022-2025.

En consecuencia, se estima que no existe causa justificada que explique el incumplimiento, por lo que se propone proceder a la consignación penal de los integrantes del ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz de la Llave, correspondientes al período 2022-2025, conforme al artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo sin que el hecho de ya no ocupar el cargo extinga su responsabilidad. Lo anterior, de acuerdo con la fracción XVI del artículo 7 constitucional y los artículos 192, 193, 198 y 267 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintiséis, el juzgado de distrito reconoció la renovación del ayuntamiento para el período 2026-2029 y requirió informar sobre las gestiones realizadas. Posteriormente, por oficio de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, el juez de distrito informó que las autoridades municipales solicitaron ampliación presupuestal al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, y estiman que el pago podrá hacerse para julio de dos mil veintiséis, sujeto a la autorización de recursos. En consecuencia, el juez de distrito requirió a dichas autoridades informar sobre el trámite y la fecha de pago, así como al cabildo 2026-2029 y al tesorero municipal, bajo apercibimiento de separación del cargo y consignación penal.

Por ello, se propone declarar parcialmente fundado el incidente en términos de lo que dispone el artículo 214 de la Ley de Amparo y mantenerlo abierto hasta el cumplimiento total de la ejecutoria para que se ordene la actualización de las cantidades adeudadas y la ejecución de la sentencia correspondiente.

Finalmente, se informa que se recibió nota de la Ministra Sara Irene Herrerías y de algunos otros Ministros en que no están de acuerdo con la consignación de las autoridades del municipio del período que he señalado, que debieran ser consignados. Por lo que, en ese sentido y al parecer que hay una mayoría que está en contra de esta conclusión, pues propongo que se vote y ya se decida, en su caso, el retorno de dicho asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, en efecto, hay constancias de que llegaron la semana pasada, que pues ya han hecho gestiones y están proponiendo una fecha próxima de pago para julio del año en curso. Y bueno, la finalidad de este Pleno se ha puesto énfasis en que se cumplan las sentencias, más que se sancionen a los funcionarios públicos.

Está a consideración de ustedes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Solo aclarar, que no se está sancionando a quien ha demostrado que ha estado dando cumplimiento, se está sancionando a quien, a juicio mío, hizo un incumplimiento inexcusable, porque no realizó las

acciones. Entonces, por esa razón, me sostengo en este sentido, para que quede claro cuál es la posición que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo considero que en este incidente de inejecución de sentencia 17/2025, derivado del amparo indirecto 813/2016, las autoridades han tenido una conducta omisiva y contumaz, vinculadas de este ayuntamiento responsable del cumplimiento de una sentencia de amparo, porque con las constancias que obran en autos se demuestra que no han cumplido con la sentencia del juicio de origen por casi once años y con la sentencia de amparo por ocho años, siendo que en todo este período solo manifestaron que en dos ocasiones la junta de cabildo autorizaron solicitar la ampliación del presupuesto para los años dos mil veinte y dos mil veinticinco, sin que acreditaran haber realizado diversa acción para cumplir con la sentencia de amparo; incluso, cuando este Alto Tribunal lo requirió en el presente incidente para que informaran de su cumplimiento, esto fue el quince de mayo de dos mil veinticinco, fueron omisos al respecto.

Por ello, es imperante que este Alto Tribunal, como máximo protector de los derechos humanos del país, actúe en términos como lo mandata el artículo 17, relativo al derecho de una justicia pronta y completa, lo que incluye el procedimiento de ejecución de sentencia para obtener el logro de lo condenado

y que éste tiene además la categoría de “cosa juzgada”, pues una justicia que no se puede ejecutar no es una justicia completa ni real. Por lo que, si la Constitución Federal establece en su artículo 107, fracción XVI, un procedimiento y sanciones ante el incumplimiento injustificado de las sentencias de amparos y se actualizan estos requisitos, debe proceder conforme a ello este Alto Tribunal.

En este contexto, comparto la determinación de no consignar a las personas que ostentaban los cargos de Presidente Regidor Único y Sindica del Ayuntamiento de Carlos Carrillo, Veracruz, por el período del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, porque la entonces Primera Sala del Alto Tribunal, durante su gestión determinó que no existía la certeza respecto a la cantidad a pagar por parte de la quejosa, mientras que los actuales integrantes del cabildo apenas entraron en funciones el primero de enero de este año y el juez de distrito informó que solicitaron apoyo extraordinario a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y al Congreso, con una ampliación de presupuesto para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y para el caso que se les autorice el presupuesto extraordinario, señalaron como fecha de pago aproximadamente en el mes de julio del año en curso, sujeto a la autorización de recursos, por lo que se encuentran realizando gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo.

Entonces, yo considero que hasta este momento no han cumplido. Y por ello, en aras de cumplir con el fallo protector, en la forma más pronta posible y con ello evitar un mayor

endeudamiento del ayuntamiento, pues de acuerdo con la sentencia emitida en el juicio ordinario se sigue generando intereses moratorios, por lo que la deuda del ayuntamiento sigue creciendo, lo que repercute en el erario y con ello en los posibles servicios y beneficios a la población de este municipio, sin que pase desapercibido que por Oficio 2627/2026, de dieciocho de marzo de este año, el juez de distrito informó que el Presidente Municipal, Síndica Única y Regidora Única, actuales integrantes de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio Carlos Carrillo, Veracruz, solicitaron apoyo extraordinario a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y al Congreso, con una ampliación de presupuesto para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y, para el caso que se les autorice el presupuesto extraordinario, señalaron como fecha aproximada ese mes de julio y, por lo que, (yo) considero que de conformidad con el 198, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, cuando hubiera transcurrido el plazo por el cumplimiento y no se haya justificado, se procede sancionar a los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable hayan incumplido la ejecutoria, lo que sí aconteció en el caso de los integrantes del cabildo del período dos mil veintidós a dos mil veinticinco. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay ninguna otra intervención, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y agradezco las consideraciones de la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministra Ríos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

**PUES, CON EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
TENDRÍAMOS QUE DESECHAR EL PROYECTO Y
RETURNAR EL ASUNTO.**

Por favor, tome las medidas necesarias para returnarlo conforme a la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

Procedamos, entonces, con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 78/2022,
PROMOVIDA POR DIVERSAS
PERSONAS SENADORAS Y
SENADORES DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a
los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO
INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL
APARTADO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 1, 5 BIS Y 10 DEL DECRETO PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY MINERA, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS:
“SALVO LO RELATIVO A LA EXPLORACIÓN, LA
EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y EL APROVECHAMIENTO
DEL LITIO”, “SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA EL
LITIO, POR LO QUE NO SE OTORGARÁN CONCESIONES,
LICENCIAS, CONTRATOS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES EN LA MATERIA”, “CON EXCEPCIÓN
DEL LITIO Y DEMÁS MINERALES DECLARADOS COMO
ESTRATÉGICOS POR EL ESTADO” Y “SERÁN
CONSIDERADAS ZONAS DE RESERVA MINERA
AQUELLAS EN QUE HAYA YACIMIENTOS DE LITIO”.**

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito, ahora, a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a la consideración de este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 78/2022, promovida en contra del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Minera en materia de litio. En el proyecto se propone declarar parcialmente procedente la acción, pero sobreseer respecto de diversas disposiciones impugnadas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos, conforme el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, en particular, se advierte que los artículos 1, 9 y 10 de la Ley Minera, así como disposiciones transitorias del decreto impugnado fueron objeto de modificaciones sustanciales mediante diverso decreto de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de, entre otras, la Ley Minera, lo cual, configuró un nuevo sistema normativo; estas modificaciones implicaron una reconfiguración estructural del organismo público descentralizado encargado del litio, ahora sectorizado a la Secretaría de Energía, la clarificación del régimen del servicio

Geológico Mexicano y la ampliación de sus funciones bajo una perspectiva de sostenibilidad, en consecuencia, el subsistema originalmente impugnado dejó de existir en los términos planteados, lo que impide el análisis de fondo respecto de dichas normas.

Asimismo, respecto del artículo 5 Bis, se determina que la impugnación formulada como una omisión legislativa relativa, dada la falta de régimen transitorio para concesiones previas, quedó colmada con el decreto de reforma del dos mil veintitrés, que reconoció la vigencia de concesiones previamente otorgadas. En cuanto al artículo tercero transitorio que establece la facultad del Poder Ejecutivo para realizar erogaciones presupuestales con la finalidad de crear el organismo público descentralizado, se concluye que sus efectos se agotaron en el ejercicio fiscal 2022, conforme al principio de anualidad presupuestaria, por lo que también cesaron sus efectos. Por estas razones, se propone sobreseer respecto de los artículos y porciones normativas precisadas en el proyecto. Superado lo anterior, subsiste materia para el estudio de fondo limitada al subsistema normativo relativo al litio como área estratégica. El análisis se divide en dos apartados: El primero de ellos, relativo a la falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, y, el segundo, al estudio sustantivo del decreto. Por lo que respecta a la falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas, la parte promovente sostiene que el decreto es inválido en su totalidad por no haberse realizado consulta previa.

El proyecto propone declarar infundado este argumento al considerar que el derecho a la consulta previa solo se activa cuando existe una afectación directa y diferenciada a pueblos y comunidades indígenas. El decreto impugnado constituye una medida legislativa de carácter general que redefine el modelo de rectoría estatal sobre el litio sin implicar por sí misma una afectación concreta en territorios indígenas. La eventual afectación podría derivarse de actos de aplicación, los cuales podrán ser impugnados, en su momento, mediante los medios de control correspondientes. En consecuencia, se concluye que no era exigible la consulta previa en este caso.

En relación con el estudio sustantivo del decreto, se analizan dos temas centrales: La declaración de litio como área estratégica y prohibición de concesiones, así como las zonas de reserva minera. En relación con la declaración de litio como área estratégica y prohibición de concesiones, la promovente argumenta que esta determinación requeriría reforma constitucional. El proyecto estima infundados los conceptos de invalidez, esencialmente, porque la reforma constitucional del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro incorporó expresamente al litio como área estratégica, prohibiendo el otorgamiento de concesiones. Este cambio implica una modificación del parámetro de regularidad constitucional que valida, plenamente, el régimen legal impugnado y las disposiciones legales no exceden la Constitución, sino que la desarrollan. Por tanto, se reconoce la validez del subsistema normativo que declara el litio como de utilidad pública, prohíbe concesiones a particulares y reserva su explotación de manera exclusiva al Estado. Respecto del segundo tema,

relativo a las zonas de reserva minera (artículo 5 Bis de la ley en análisis), se impugna que dicha disposición considera como zonas de reserva minera aquellas con yacimiento de litio. El proyecto propone declarar infundado el argumento, ya que la norma no opera de manera aislada, sino en conjunto con los artículos 13 y 16 de la Ley Minera. El procedimiento para declarar reserva sigue siendo técnico, reglado y verificable, y no se vulneran los principios de legalidad ni de seguridad jurídica. En consecuencia, se reconoce la validez de esta porción normativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En general, estoy a favor del estudio de fondo que se nos propone. Únicamente haré consideraciones respecto del primer apartado relativo al análisis de la falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas. En este tema, el proyecto considera que el decreto impugnado no requería consulta previa, pues su contenido no genera una afectación directa y diferenciada a pueblos y comunidades indígenas, por lo que se concluye que el argumento de la minoría accionante es infundado. Yo creo que es una buena oportunidad para que retomemos, pues ya el contenido del artículo 2º, que en su apartado A), fracción XIII, nos indica que solamente los pueblos y comunidades indígenas pueden solicitar consulta indígena. Entonces, si bien es verdad que no se genera una afectación directa y diferenciada a pueblos y

comunidades indígenas, es suficiente con que no hayan sido ellos los que la hubieran solicitado, de acuerdo con nuestro nuevo marco constitucional.

Con relación al segundo tema, estoy totalmente de acuerdo en reconocer la validez de los artículos 1, 5 Bis y 10 de la Ley de Minería, que declaran al litio y otros minerales como áreas estratégicas y prohíben el otorgamiento de concesiones a particulares, porque esa cuestión fue materia de una reforma constitucional posterior que reconoció, precisamente, al litio, como área estratégica y estableció la prohibición de otorgar concesiones para su explotación. En otras palabras, las normas que estaban sujetas a la revisión de esta Suprema Corte se elevaron a rango constitucional, de manera que se convirtieron en el parámetro de validez del orden jurídico.

Asimismo, estoy a favor de reconocer la validez de la disposición que determina que los yacimientos de litio deben ser considerados zonas de reserva minera, porque esa norma no puede interpretarse de manera aislada, sino que tiene que leerse, sistemáticamente, junto con el resto de la (ahora) Ley de Minería que regula, de forma detallada, el procedimiento para la declaratoria de dichas zonas de reserva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En la acción de inconstitucionalidad 78/2022, en

el considerando segundo: “Precisión de las normas reclamadas”, yo estoy de acuerdo en que se reclama, en su integridad, por falta de consulta indígena, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintidós que reformó la Ley Minera. En esta parte del proyecto, formularía un voto concurrente porque, en mi opinión, debe precisarse que las únicas normas que fueron materia del Decreto publicado el veinte de abril de dos mil veintidós de la Ley Minera y, que ser susceptibles a estudio, en particular, son las siguientes: artículo 1º, artículo 5 Bis, artículo 9, párrafo primero, artículo 10, párrafos primero y tercero, y artículo tercero transitorio. Eso, por lo que respecta al considerando segundo: “Precisión de las normas reclamadas”.

Ahora bien, en el considerando quinto: “Causas de improcedencia”, yo estoy de acuerdo en que la acción es improcedente por cesación de efectos, respecto a los artículos 1º 9º y 10º, primer párrafo, al haber sido reformados mediante diverso Decreto publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, pero me aparto de las consideraciones del proyecto, ya que, para mí, basta con que hubieran sido reformadas, en cualquier aspecto, para que surja un nuevo acto legislativo.

Ahora bien, estoy de acuerdo en sobreseer respecto del artículo tercero transitorio, pero por distinta razón a las precisadas en el proyecto. Para mí, al haberse creado el organismo público descentralizado, denominado: “Litio para México”, mediante el Decreto del Ejecutivo Federal publicado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dicho artículo

“tercero transitorio”, agotó la finalidad para la que fue aprobado. Por ello, considero que debe sobreseerse.

Ahora bien, en este mismo considerando de “Causas de improcedencia”, no estoy de acuerdo en que la acción sea improcedente, contra la omisión legislativa que se le atribuye al artículo 5º Bis, bajo el argumento de que dicha omisión ha dejado de existir al haberse aprobado, posteriormente, el artículo sexto transitorio del diverso Decreto publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, pues, en todo caso, la respuesta al argumento relacionado con la omisión, corresponde al estudio de fondo del asunto. Máxime que, la improcedencia en materia de acciones de inconstitucionalidad solo opera en cuanto a las normas, y no respecto de los argumentos en que se haga valer en contra de ellas, lo que el propio proyecto, implícitamente, reconoce en el párrafo 46, en el que se sostiene: “tratándose del artículo 5 Bis, al haberse planteado la impugnación, en términos de una omisión legislativa relativa, no existe porción normativa específica, respecto de la cual, proceda el sobreseimiento” (cierro comillas).

Y, finalmente, considero que la improcedencia recae sobre todo el contenido de los artículos 1º y 10º, párrafo primero, y no solo respecto de determinadas porciones normativas, por lo que, también, me aparto de la conclusión que se propone en el párrafo 45 del proyecto.

En resumen, mi voto es por que la acción es improcedente respecto de todo el texto de los artículos 1º, 9º y 10º, primer párrafo, y tercero transitorio; y estoy en contra de que han

cesado los efectos en cuanto a la omisión legislativa atribuida al artículo 5 Bis y del párrafo tercero, del artículo 10, ya que la decisión acerca de si subsiste o no dicha omisión atañe al estudio de fondo.

Ahora bien, con relación al estudio de fondo y el tema 1 que se plantea, en congruencia con mi postura expresada en las causas de improcedencia, mi voto en esta parte del estudio se referirá exclusivamente al artículo 5 Bis y al párrafo tercero, del artículo 10, de la Ley Minera, cuyo nombre actual es Ley de Minería, ya que, para mí, exclusivamente subsiste el estudio de ambas normas por la cesación de efectos respecto de las restantes disposiciones contenidas en el decreto que reformó dicha ley.

En cuanto a este tema 1, comparto que es infundado que, previamente a su aprobación, el decreto que, respectivamente, adicionó y reformó el artículo 5 Bis y 10, tercer párrafo, de la Ley de Minería, debió llevarse a cabo una consulta previa a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, pero me aparto de todas las consideraciones del proyecto, ya que, en mi opinión, a partir de la reforma al artículo 2º de la Constitución General publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se estableció en el párrafo quinto, en su fracción XIII, que (abro comillas) “los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción” (cierro comillas), por lo que, en este momento, ya no podría la Suprema Corte de Justicia de

la Nación llevar a cabo un estudio sobre si debió o no llevarse a cabo una consulta y mucho menos ordenarla, ya que no la instaron los propios pueblos y comunidades afectadas, por lo tanto, estoy a favor de esta parte del proyecto, apartándome de todas las consideraciones y con un voto concurrente; con relación al tema 2 del estudio sustantivo del decreto, estoy con el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo voy a hacer un voto concurrente. Estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, en principio, pero estimo que se tendría que haber declarado el sobreseimiento de los artículos 1, 5 Bis y 10 de la Ley Minera, ahora denominada Ley de Minería, en virtud de que la reforma constitucional de dos mil veinticuatro transformó radicalmente el parámetro de control constitucional convirtiendo a la norma impugnada en mandatos constitucionales expresos. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, también voy a expresar mis consideraciones sobre el asunto. En mi perspectiva, tendría que sobreseerse todo el asunto porque la reforma constitucional de dos mil veinticuatro, de octubre de dos mil veinticuatro, a los artículos 25, 27 y 28, podríamos decir que “pule” los vicios centrales del planteamiento de inconstitucionalidad.

La demanda se planteó en el año dos mil veintidós bajo otros parámetros, (digamos) el reclamo central parte de que se declara al litio como un recurso estratégico. Ese es el primer reclamo; y el segundo, que, a partir de esto, ya no se pueden dar concesiones sobre el litio, entonces, estos son los dos reclamos centrales, digamos que visto a la luz de la Norma Constitucional del año dos mil veintidós, podría tener razón, pero la reforma del dos mil veinticuatro eleva a recurso estratégico el litio y hay prohibición constitucional de conceder concesiones sobre este recurso natural.

Entonces, para mí la reforma constitucional de dos mil veinticuatro, pues allana los motivos de inconformidad que se plantearon en la acción de inconstitucionalidad, para mí, todo se tendría que sobreseer. Respecto al artículo transitorio, que se prevé ajustes presupuestales, pues es también por un año, ya el año transcurrió, ya también ese reclamo no tiene razón de ser.

Y sobre el tema del derecho de consulta a pueblos y comunidades indígenas, también hay un nuevo parámetro con la reforma publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. Ahora, quienes deben de instar son las comunidades, pero también hay que señalar que la Ley Minera en su artículo 6 establece que ya el momento del aprovechamiento ahí se tiene que desarrollar la consulta previa, libre e informada a comunidades y pueblos, es decir, a lo mejor para la elaboración de la ley no es trascendente la consulta, pero la propia ley prevé, en su marco normativo, que a la hora de realizar el aprovechamiento, se tiene que realizar

una consulta a las comunidades indígenas, entonces, no es que el derecho de consulta quede vulnerada, fracturada o ignorada por el marco jurídico que estamos examinando, entonces, (yo) desde mi perspectiva, creo que da lugar a que todo la acción de inconstitucionalidad sea sobreseído. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No comparto que la reforma genere la cesación de efectos, porque todas las normas impugnadas ¿no? O sea, (digamos) hice la diferenciación ¿no? (yo) considero que no existe un cambio normativo sustantivo, sino un cambio en la fuerza normativa de la misma decisión, lo que antes era una norma legal ahora se erige como un parámetro constitucional, en otras palabras, considero, la norma que reserva al Estado la explotación de litio no desaparece ni se sustituye, sino que se constitucionaliza por ello deja de ser susceptible de control constitucional ordinario para convertirse en referente de regularidad del sistema jurídico, por eso, no estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Irá muy de la mano en alguna parte a lo que acaba de mencionar la Ministra Sara Irene, creo que no se podría sobreseer como se propone, lo

que cambia es el parámetro de regularidad constitucional, eso es todo, si los transitorios de la reforma hubieran dejado, por ejemplo, sin efecto la ley reglamentaria, ahí sí (posiblemente) estaría de acuerdo, Ministro Presidente.

Ya centrándome más en el asunto, voy a votar a favor en términos generales de la propuesta que nos presenta, Ministra Herrerías, con algunas precisiones que voy a señalar enseguida.

Primero, en el apartado de procedencia, ahí coincido con el sobreseimiento parcial de este mecanismo de control constitucional que estamos analizando por la sensación de los efectos de las distintas disposiciones normativas que se combaten en este proceso constitucional; sin embargo, cuando se estudia el cambio en el sentido normativo del artículo 5 Bis, se afirma en el párrafo 38 de la propuesta de sentencia, que se colmó el vacío normativo identificado por la minoría que presentó la demanda y, en consecuencia, el supuesto de omisión legislativa ha dejado de estar presente, palabras más palabras menos, respetuosamente, sugiero, Ministra, suprimir esa afirmación porque en este apartado no estamos analizando si hay o no una omisión legislativa, o en otras palabras, si el órgano legislativo cumplió con un mandato constitucional de emitir una disposición, o habiendo emitido la disposición normativa si cumplió con ese mandato de forma completa y adecuada, por lo tanto, creo que no es adecuado realizar ese pronunciamiento.

Por cuanto hace ya al estudio de fondo, también anuncio que me voy a apartar de algunas consideraciones, aun cuando voy a votar a favor del sentido general. En la segunda parte del estudio, me voy a separar el párrafo 98 de la propuesta en el que se afirma que la reforma constitucional no produjo la cesación de efectos de los artículos 1, 5 Bis y 10, de la Ley Minera, en virtud de que no generó un cambio en su sentido normativo, y me separo de ese pronunciamiento porque, precisamente, ese análisis es propio del apartado de procedencia del presente asunto; sin embargo, el argumento de cesación de efectos por la entrada en vigor de la reforma constitucional no fue planteado por la minoría legislativa, por lo tanto, al ser un pronunciamiento oficioso e infundado, considero que no es relevante para la decisión y también podría ser suprimido.

Por último, me voy a separar del reconocimiento de validez de la porción normativa del artículo 5° Bis, que establece (abro comillas) “Serán consideradas zonas de reserva minera aquéllas en que haya yacimientos de litio” (cierro comillas). En el estudio se propone una interpretación sistemática de esa porción normativa con los artículos 13 y 16 de la Ley de Minería y se concluye que esa tiene el propósito de identificar normativamente al litio como un material que puede ser reservado, pero sin que se elimine el procedimiento legal para decretar zonas de reserva minera.

En mi opinión, la interpretación sistemática que se propone simplemente anula el contenido normativo de la porción que se combate y, en su lugar, se propone una interpretación que

no es compatible con la interpretación gramatical de la disposición sometida a control; en realidad, el litio puede ser reservado porque es un área estrategia en términos del artículo 27 constitucional y su aprovechamiento es de utilidad pública en términos de la Ley de Minería, lo cual es independiente de la porción normativa sometida a control de constitucionalidad. En cambio, considero que la interpretación gramatical de esa porción contradice frontalmente el artículo 27 constitucional, que reserva al gobierno federal la declaratoria de reservas mineras, es decir, no puede considerarse que hay una reserva minera por la presencia de un mineral, hasta en tanto no haya una declaratoria del gobierno federal que confirme el potencial minero de la zona; por lo tanto, voy a votar aquí (sí) en contra del reconocimiento de validez de la porción a la que he hecho referencia en el artículo 5° Bis, pues su sentido literal contradice a la Constitución y, por otra parte, su eliminación no genera un choque con la prohibición constitucional de otorgar concesiones a particulares. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Los argumentos que se plantean por el Ministro Presidente, fundamentalmente en los que se considera, son los mismos que considera el proyecto para reconocer la validez de las normas, entonces, estos argumentos de la reforma constitucional, creo yo que no se pueden considerar para sobreseer las normas, sino para reconocer la validez

como lo hace correctamente el proyecto, entonces, yo por eso acompañaría el proyecto con las observaciones que hice sobre las causas de improcedencia, pero... y reservándome un voto concurrente, pero sí considero que son argumentos que atañen al fondo del asunto y no en un tema de procedencia de la acción. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí está interpretación que cambia el parámetro constitucional, evidentemente por el tiempo transcurrido entre la demanda y la solución que estamos adoptando. ¿Alguna otra intervención? Tiene muchos temas el proyecto y veo pronunciamientos generales y (pues) el mío que tiene que ver con la procedencia. Ahorita vamos a ver cómo vamos emitiendo la votación para ir consolidando la decisión. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, respecto a los párrafos que comenta el Ministro Giovanni, no tengo... creo que el segundo que usted mencionó sí refuerza el argumento justo del parámetro constitucional; sin embargo, no tendría inconveniente, no cambia el proyecto y en cuanto, o sea, si están de acuerdo yo los puedo eliminar y respecto al artículo 5 Bis, no comparto su planteamiento, yo me sostendría en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo haré mi voto en los mismos términos que usted porque conozco el origen, conozco las impugnaciones y creo que lleva usted razón en que el sobreseimiento debe ser total, yo lo había planteado de manera parcial, pero creo que sí, porque ya hay una reforma constitucional que cambia la situación, entonces ya resulta innecesario abordar esos temas. Entonces, en ese sentido me pronuncio a favor de su propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, vamos a proceder entonces a la votación del asunto. En primer término, también para dar certeza, pongamos a votación partes procesales, en particular la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Tomo votación en relación con la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto. Por la procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos que lo propone el Ministro Presidente. Por el sobreseimiento total.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y con un voto concurrente, con las observaciones que señalé.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con las precisiones señaladas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que, en relación con la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González y del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

ENTONCES, SE DETERMINA PROCEDENTE.

Y, entonces, vamos a la decisión de fondo. Primer tema, podría ser la validez constitucional de los artículos 1, 5 Bis y 10 de la Ley Minera, la validez primero y vamos viendo los demás temas del proyecto. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Como dicen por ahí: obligada por la mayoría, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y hago la precisión que me separo de los párrafos 38 y 98. En contra del reconocimiento de validez de la porción: “Serán consideradas zonas de reserva minera aquéllas en que haya yacimientos de litio”, del artículo 5 Bis de la Ley de Minería.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo en que, si la mayoría está de acuerdo, puedo eliminar estos párrafos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muy bien. Entonces, solamente con las dos precisiones y eliminando esta última parte de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Cuál?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: La de, en contra del reconocimiento de validez de la porción normativa. Entonces, ya con la precisión que hizo la Ministra Sara Irene, solamente a favor de la propuesta y separándome de los párrafos que he mencionado, me reservaré a que se circule...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que entiendo del ofrecimiento es de si la mayoría lo aprueba.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, vamos recogiendo la votación y hasta donde voy viendo, llevamos ya cinco, seis votos que... yo creo que, en todo caso un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces, me reservo un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministro. A ver, hacemos una pausa. Entonces, Ministra...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, yo, nada más aclarando voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Obligado también por la mayoría, a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el tema sometido a votación, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Ríos González, la Ministra Esquivel Mossa y del Ministro Figueroa Mejía con la reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tomamos ahora votación, lo relacionado con el sobreseimiento por cesación de efectos, por vigencia de concesiones vigentes otorgadas antes de la reforma. Tengo este tema así, ¿es correcto, Ministra Sara? Sí, ¿verdad? hay un sobreseimiento por cesación de efectos, aunque entiendo eso está planteado, el sobreseimiento por ejercicio presupuestal, también está aprobado, es correcto, muy bien, tendríamos en..., pues serían todos los temas del proyecto, los puntos resolutivos se mantienen en sus términos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, con esa votación, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues entonces, en estos términos, vamos a tener por resuelta la acción de inconstitucionalidad 78...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo, anunciaría un voto concurrente, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, tomemos nota, secretario, un voto concurrente del Ministro Espinosa. ¿Alguien más? ¿alguna aclaración, puntualización? Muy bien, si no hay nadie más,

ENTONCES SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2022.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
206/2025, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ACUERDO NÚMERO 80 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PUBLICADO EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO Y AL AYUNTAMIENTO DE AHOME EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO NOVENO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros, también saludar a las y los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM y estudiantes de diversas Universidades del Estado de Guerrero.

La controversia constitucional 206/2025, la problemática consiste en determinar si el acuerdo número 80 vulnera la integración del Ayuntamiento de Ahome y la autonomía municipal tuteladas en el artículo 115 de la Constitución. En dicho acuerdo el Congreso del Estado de Sinaloa determinó que había lugar a proceder contra el entonces presidente municipal, declaró la insubsistencia del fuero constitucional y ordenó la separación inmediata del cargo.

En el apartado de oportunidad, el proyecto sostiene que es respecto al plazo para presentar la controversia constitucional, al tratarse de actos que por su especial naturaleza dan lugar a una situación permanente, que se genera día con día, sí es posible promoverla debido a que subsisten los efectos o la situación generada por el acto u omisión impugnada.

Respecto a este apartado, y en este punto en específico, he recibido atentas notas de mis colegas Ministras y Ministros, por lo que antes de abordar el estudio de fondo, le solicitaría al Presidente llevar a cabo la votación de este primer apartado, a efecto de determinar lo conducente en esta controversia constitucional. Es el proyecto, Presidente, en el primer apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, en efecto, hemos visto las notas que han circulado varios que no están con el proyecto por la extemporaneidad en su presentación, si les parece procedamos a esta votación, si alcanza mayoría, hasta ahí quedaría el proyecto, de lo contrario entraríamos al fondo, secretario, por favor, tome la votación sobre la oportunidad de esta demanda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto, es extemporáneo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, es extemporánea la demanda.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy con el proyecto de tener por oportuna la demanda, en la propuesta pretende equiparar los efectos derivados de la separación del cargo de presidente municipal con una situación permanente asimilable a una omisión, lo cual diluye el límite temporal previsto expresamente en la ley reglamentaria para actos positivos y generar una extensión indebida del plazo legal.

Yo considero que aquí se encuentra vinculado estrechamente con el fondo el estudio de este espacio de oportunidad, la calificación no puede efectuarse de manera autónoma en esta etapa procesal, porque esa decisión trasciende el estudio de

fondo y debe analizarse conjuntamente con este y bajo este razonamiento, (yo) considero que es oportuna la demanda toda vez que no tanto porque haya sido por efectos instantáneos, sino porque la notificación depende de resolver previamente si fue realizada al presidente municipal, en el contexto de un procedimiento de declaración de procedencia seguido en su contra, equivalía jurídicamente a una notificación válida a todo el Ayuntamiento como órgano colegiado en defensa de la esfera institucional del propio órgano colegiado.

Como esta notificación no se hizo al Ayuntamiento, sino únicamente de forma personal al presidente municipal, considero que es oportuna la demanda e incide la oportunidad en el fondo del asunto. Es cuanto, Ministro Presidente, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, considero que fue presentada de forma extemporánea la demanda, pero, además, por quien ya no era en ese momento presidente municipal.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, porque (a mi juicio), la controversia constitucional, como ya lo han manifestado algunos de los Ministros y Ministras, debería o debe sobreseerse por haberse presentado fuera de plazo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto, advierto que tanto al presidente como al

Ayuntamiento le notificaron y les transcurrió a ambos el plazo necesario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con la oportunidad de la presente controversia de constitucionalidad, existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues entonces, dado el resultado, primera opción, podríamos pedirle al Ministro Arístides Rodrigo, que nos engrosara para no tenerlo nuevamente en lista, si nos ayuda con el engrose, pues declarando que no es oportuno y desechándola.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Al no conllevar un estudio de fondo, no tendría inconveniente en realizar el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un voto particular, Ministra Yasmín. ¿Alguna otra puntualización? Muy bien, si no, entonces agradecemos al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, que nos haya aceptado engrosar el asunto y,

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025.

Si me lo permiten, el siguiente asunto está relacionado con este, es un recurso de reclamación, y por el sentido de este asunto, creo que el siguiente va a quedar sin materia; podríamos desahogarlo de una vez. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
146/2025, EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 206/2025,
INTERPUESTO POR EL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido a la Ministra María Estela Ríos, que nos presente brevemente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es muy breve. Pero en el presente recurso de reclamación, el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa, recurre el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, por el que se admitió a trámite la controversia constitucional 206/2025, promovida por ***** , quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa.

Al respecto, toda vez que en esta misma sesión se ha resuelto en un sentido la controversia constitucional 206/2025, de la

cual deriva el presente recurso, se plantea declarar sin materia el presente medio de impugnación, propuesta que, de ser aprobada, se reflejará en el engrose respectivo, porque se estaba en otro sentido, pero dado el resultado, se propone que se declare sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, y le agradecemos también que se realice el engrose correspondiente. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la modificación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO 146/2025-C A, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 206/2025.

Les propongo, ahora sí, hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:02 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:36 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos a continuar el desahogo de nuestra sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 94/2025,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los
puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
191, PÁRRAFO SEGUNDO EN LA PORCIÓN NORMATIVA
“Y SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS,
FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O
PROFESIONES DE SEIS MESES A TRES AÑOS” DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE EL
DECRETO NÚMERO 239, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, LA CUAL SURTIRÍA
EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTINUEVE DE JULIO
DE DOS MIL VEINTICINCO A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO
EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar este proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. Es la acción de inconstitucionalidad 94/2025, la cual lleva a cabo un análisis respecto a la reforma al artículo 191, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, que establece la suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 3 años para quien cometa el delito de atentados al equilibrio ecológico, y la cuestión a determinar es si es compatible con el propio Texto Constitucional.

En ese caso en concreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que esta parte de la norma es tan amplia e imprecisa que no permite saber con claridad qué derechos o actividades pueden ser suspendidos o inhabilitados, lo que afecta la seguridad jurídica y el principio de legalidad en materia penal.

En el proyecto se desarrolla que la porción impugnada sí vulnera el principio de legalidad, específicamente en su vertiente de taxatividad, que exige que los delitos y las penas se encuentren definidos con claridad. Además, señala que la redacción cuestionada permite suspender o inhabilitar cualquier derecho, función, empleo o profesión sin relación con el delito. Esto genera incertidumbre, abre espacio a la

arbitrariedad y no permite a las personas destinatarias conocer exactamente las consecuencias de su conducta.

Aunque la norma fue posteriormente reformada, el proyecto señala que no procede sobreseer porque en materia penal la sentencia puede tener efectos retroactivos y beneficiar a personas que hayan sido sancionadas durante el tiempo en el cual la disposición estuvo vigente.

En el proyecto se propone invalidar la porción normativa “y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 3 años”, del artículo 191, párrafo segundo, y que la invalidez tenga efectos retroactivos el veintinueve de julio del año dos mil veinticinco; fecha en que entró en vigor la reforma impugnada. Es el proyecto, Ministros y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, pongamos en votación el asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 94/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 67/2025,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los
puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO
4, FRACCIÓN VIII DE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN
ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE
PERSONAS DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN
NORMATIVA “Y LOCAL”, DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN X;
ASÍ COMO DE LA PORCIÓN NORMATIVA “DE EXISTIR
INDICIOS”, DEL ARTÍCULO 31, AMBOS DE LA LEY PARA
LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR
DESAPARICIÓN DE PERSONAS DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN,
DEL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS
RETROACTIVOS A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY
GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE
PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR
PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN ATENCIÓN A LO
DISPUESTO EN EL APARTADO VIII DE ESTA
RESOLUCIÓN.**

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMO SE PRECISA EN EL APARTADO VIII DE ESTA EJECUTORIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó los tres artículos, 3, fracción X, en la porción normativa “y local”, 4°, fracción VIII y 31, en la porción normativa “de existir indicios”, todos de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala.

En el estudio de fondo del proyecto analiza cada una de estas normas. En el primer apartado se analiza el artículo 4°, fracción VIII, que establece como uno de los principios de la ley la perspectiva de género, la cual define como el deber de las autoridades que intervienen en el procedimiento de la declaratoria especial de ausencia, de garantizar que sus actuaciones se realicen con un trato igualitario y libre de prejuicios por razón de género.

La comisión accionante sostiene que esta definición es insuficiente, pues omite considerar la perspectiva de género no solo implica un deber de trato igualitario, sino también una herramienta proactiva que permita identificar y, en su caso, corregir condiciones estructurales de desigualdad.

Tras analizar el parámetro aplicable, así como el alcance que se ha reconocido a la perspectiva de género, el proyecto concluye que aunque la norma no desarrolla los elementos mínimos que debería contener dicho concepto, esto no conlleva a declarar su invalidez.

Lo anterior, porque el contenido de la norma no impone un mandato incompatible con los derechos de igualdad y no discriminación, además la norma no limita la aplicación de la perspectiva de género, ni restringe el deber constitucional de las autoridades de emplearla cuando resulte necesario.

En el segundo apartado se analiza el artículo 31 de la ley, el cual prevé si la persona respecto a la cual se emitió una declaración especial de ausencia es localizada con vida o se acredita que continúa con vida y existen indicios de que se simuló su desaparición, no podrá reclamar los frutos, ni las rentas de los bienes que recupere.

El proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa, al estimar que, en efecto, resulta revictimizante, contraria al debido proceso y a la garantía de audiencia en los términos que se ha hecho en los precedentes, como en las acciones de inconstitucionalidad 44/2019, 65/2025, en las que se analizaron disposiciones esencialmente idénticas.

En el tercer apartado se analiza el artículo 3°, fracción X, de la ley, el cual señala que para los efectos de la ley se entenderá como Fiscalía Especializada el órgano especializado de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Tlaxcala, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas.

Tal como lo plantea la comisión accionante, el proyecto estima que la porción normativa “y local”, es inconstitucional al generar incertidumbre jurídica, toda vez que el Congreso de la Unión es el único órgano facultado para legislar en materia de tipos penales relacionados con desaparición forzada. En consecuencia, no deben ni pueden existir delitos locales en esta materia, de ahí que, se propone invalidar dicha porción normativa. Asimismo, se propone declarar la invalidez por extensión del artículo 249 del Código Penal del Estado de Tlaxcala que tipifica el delito de desaparición forzada a nivel local y establece sus sanciones, lo anterior, por formar parte de un solo régimen normativo junto con el artículo 3, fracción X, impugnado y que participa del mismo vicio de inconstitucionalidad. Finalmente, en el apartado de efectos, se precisan las porciones normativas declaradas inválidas, la invalidez por extensión, así como los efectos retroactivos al tratarse de materia penal.

Finalmente, me permito informar que recibí atentas notas de las Ministras Herrerías Guerra, Estela Ríos y Esquivel Mossa,

mismas que agradezco y pongo a consideración de este Alto Tribunal, primero, en el estudio del considerando VI.3., la Ministra Estela Ríos, manifestó que no comparte la invalidez de la porción normativa “y local” del artículo 3, fracción X, pues, con ella se podría impedir a la fiscalía conocer de delitos cometidos conforme a la legislación vigente aplicable en el momento en que sucedieron los hechos, al respecto, comparto la preocupación planteada por la Ministra, pues, incluso, durante la elaboración del proyecto también me cuestioné esta posibilidad; sin embargo, sostendré la propuesta de invalidez, toda vez que (a mi juicio) esta no tiene el alcance de modificar facultades de la Fiscalía Especializada, ya que no otorga ni delimita sus competencias, sino que cumple con una función meramente definitoria dentro de la Declaración Especial de Ausencia; no obstante, con la finalidad de generar convicción no tendría inconveniente en precisar en el engrose que la invalidez decretada no implica que la Fiscalía Especializada deje de conocer de los asuntos derivados de la comisión de delitos de desaparición forzada ocurridos con anterioridad a la reforma constitucional referida, sino únicamente eliminar la falta de seguridad jurídica que genera la norma.

Por otro lado, en el considerando VI.2., la Ministra Herrerías Guerra, estima que en la invalidez de la porción normativa “de existir indicios” del artículo 31 impugnado, solo debe fundarse en la insuficiencia del estándar probatorio que plantea. En este caso, si bien, el proyecto se funda en parte en esa insuficiencia, no tendría inconveniente en robustecer las consideraciones con sus amables comentarios, también sostendría el resto de los motivos de invalidez, toda vez que

las consideraciones se construyeron conforme a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad (como mencioné 44/2019 y 69/2019) donde se determinó que la revictimización, vulneración de la garantía de audiencia y la inversión excesiva de la carga de la prueba son efectos ligados a su propio diseño que estarán presentes ante la aplicación de la norma.

Finalmente, en el apartado de efectos, tanto la Ministra Herrerías Guerra, como la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, sugieren que la retroactividad de la invalidez por extensión del artículo 249 del Código Penal de Tlaxcala, debe fijarse a partir de la entrada en vigor de la ley general en la materia, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y no así a la entrada en vigor del decreto local, al respecto, no tendría inconveniente en sumarme a dicha propuesta, pues, en efecto, desde esa fecha el legislador local dejó de tener competencia para legislar en la materia.

Finalmente, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, considera que los efectos retroactivos tomen en consideración el artículo primero transitorio del decreto impugnado que dispuso treinta días posteriores a su publicación para su entrada en vigor, agradezco la observación y tampoco tendría inconveniente en aceptar la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta que nos hace la Ministra Loretta, incluso, en cuanto a la invalidez por extensión que ha señalado en su intervención, comparto lo ahí señalado; sin embargo, respetuosamente, solamente voy a hacer una sugerencia. Que en este estudio se incorpore al apartado de efectos, por tratarse de una consecuencia derivada de la invalidez ya decretada, lo siguiente: Algunas de las declaratorias de invalidez, al tratarse de materia penal, deben retrotraerse; sin embargo, me parece necesario hacer algunas breves precisiones que, si lo considera oportuno, vendrían a fortalecer y dar certeza.

En el caso de la porción normativa “y local” del artículo 3, fracción X, su vigencia inició el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, conforme al artículo primero transitorio del decreto aquí combatido. Por su parte, el artículo 249 del Código Penal local, cuya invalidez también se propone, deriva de una reforma que entró en vigor el once de octubre de dos mil veintidós. En consecuencia, los efectos deben fijarse a partir de dichas fechas, lo cual también debe reflejarse en los puntos resolutivos, sobre todo, para mantener congruencia interna en la sentencia.

Finalmente, dado que el artículo 249 del Código Penal local regulaba el tipo penal y las sanciones del delito de desaparición forzada, considero necesario precisar (también en el apartado de efectos), que los procedimientos iniciados con fundamento en dicho artículo se encuentran viciados de origen, y, en consecuencia, previa reposición del

procedimiento, deberán aplicarse los tipos penales y sanciones previstos en la ley general. Por esa razón, sugiero incluir la notificación a los operadores jurídicos de esa entidad federativa en términos de lo resuelto, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 86/2019. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo había hecho algunas recomendaciones, pero dado lo manifestado por la Ministra Loretta, estoy de acuerdo con la precisión que hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Yo tengo una observación. Voy a estar con el proyecto, pero tengo una observación con la invalidez por extensión.

Es una norma que se estableció en el año dos mil doce (si no me equivoco), mientras que la reforma que le quita las facultades para legislar en esta materia (a nivel) se traslada a nivel federal es del dos mil quince; entonces, hay un período de tiempo en que esa norma estuvo constitucionalmente válida, porque tenía facultades el orden local para legislar en esa materia. A partir de la reforma constitucional de dos mil quince, entonces, se vuelve materia federal. Entonces, yo tendría dificultad, porque la reforma constitucional establece un régimen transitorio para aquellos delitos que estaban previstos en la norma local, incluso, si se hiciera la invalidez

por extensión, habría que pensar si se extiende hasta la vigencia de la norma, es decir, al dos mil doce, o solo al dos mil veinticinco, que es cuando está el decreto impugnado, esto se tendría que resolver. El decreto de reforma lo resuelve en sus artículos transitorios, pero aquí me entra un poco la duda ¿cómo manejar esta extensión? No estaría muy de acuerdo en este punto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Estoy de acuerdo en precisarlo bien, el ámbito temporal de validez, porque lo mismo pasa con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Penales, que entró en vigor; o sea, toda la legislación en materia civil, pues, siguió aplicable por mucho tiempo, pero... fueron cerca de ocho o nueve años hasta que no se emitió el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Penales. Y, teníamos dos normas, o sea, dos normas vigentes en el momento. Entonces, que es el caso: la legislación local, y luego surge la Ley General por la Reforma en Materia de Desaparición, que convierte al tipo penal de desaparición forzada, en materia federal. Lo que puedo hacer, es una referencia en cuanto a pie de nota, señalando textualmente el transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muy bien. Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. No, nada más comentar, que es... el delito de desaparición forzada es federal cuando lo cometen... (bueno) hay varias hipótesis, y sigue siendo materia local, pero sí aplica para todos la ley

general, ¿no?, o sea, hay una ley general que contempla el delito de desaparición forzada y cometida por particulares; dependiendo las hipótesis, el delito es federal o el delito es del fuero común, pero sí, todo mundo tiene que atender a la descripción de la ley general.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: General.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Con relación a lo que señala el Ministro Hugo Aguilar, la fecha propuesta, la propuesta que estoy haciendo es que la fecha que se propone en el párrafo 181, para los efectos retroactivos, considero yo que dichos efectos, deben surtirse al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fecha de entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues, es a partir de ese momento, cuando el Congreso Federal ejerció, efectivamente, la competencia exclusiva que le reserva el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional.

Considero yo que, con eso, se surtiría ya la inquietud del Ministro Hugo Aguilar; ya quedaría atendida la inquietud, si se modifican los efectos, a partir de la entrada en vigor de los efectos, que sería el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aunque, yo sería más partidario, también, o sea, complementando con esta idea, que se ponga el transitorio, el transitorio contemplaba varias hipótesis...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con una nota...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si ya está por consignarse, si ya está por formularse conclusiones, iba describiendo el transitorio qué se hacía en cada una de las hipótesis, y creo que, pues, valdría la pena precisarlo, también, eso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con una nota al pie.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien. Pues, ¿alguna otra intervención?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Solo sería para el 249?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, solo por la extensión, por la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perfecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, con estas observaciones que acepta la Ministra, ponemos...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Me las mandan? Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mando también mis observaciones, como es precisión....

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...pero, es la preocupación. Si se recoge, creo que estaríamos ya de acuerdo. Entonces, con esas observaciones y la aceptación de la Ministra, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Loretta, y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto modificado. Agradezco a la Ministra Loretta Ortiz, haya aceptado las observaciones que se le enviaron. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con las precisiones que señalé durante mi intervención, y me voy a reservar un voto concurrente, hasta no ver el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente, hay anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; y reserva de voto concurrente de la Ministra Ríos González y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También un voto mío. Reserva, voto concurrente, en mi caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2025.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
103/2021, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS OFICIOS PRECISADOS EN EL APARTADO II DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración de este Pleno el proyecto de resolución de la controversia constitucional que ha descrito el secretario.

En dos mil veintiuno, en el marco de investigaciones en materia de responsabilidades administrativas, el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, solicitó a la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León diversa información relacionada con las declaraciones presentadas en los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 por diversos servidores públicos. En respuesta, la autoridad hacendaria estimó que no era posible proporcionar la información solicitada, toda vez que no se actualizaba algún supuesto de excepción al secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En desacuerdo con lo anterior, el municipio promovió la presente controversia constitucional en contra del referido precepto, así como de los oficios en los que se negó o condicionó la entrega de información al considerar que vulneran el artículo 109, fracción III constitucional, conforme al cual los entes municipales contarán con órganos internos de control que, en el ámbito de su competencia, estarán dotados de las atribuciones que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En el proyecto, en los apartados VI, se examinan los presupuestos procesales, se propone considerar que este Tribunal Pleno es competente, tener por precisada la Norma General y los actos impugnados, reconocer la oportunidad en la promoción de la demanda y la legitimación de las partes y se analizan las causales de improcedencia y los motivos de

sobreseimiento hechos valer, concluyendo que no impiden el estudio de fondo.

Lo anterior, en virtud de que el municipio actor acreditó su legitimación, aduce una vulneración a su competencia constitucional, expresa una causa de pedir, además, las cuestiones relacionadas con el estudio de fondo hechas valer a manera de causales de improcedencia deben de desestimarse.

Superado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la luz de los artículos 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del país y 95, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación resulta constitucional al no prever, como excepción, al secreto fiscal, el ejercicio de las facultades municipales de investigación en materia de responsabilidades administrativas.

El proyecto parte de la premisa de que el referido precepto constitucional establece que, tratándose de los órganos encargados de investigar y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, no les serán oponibles el secreto fiscal; sin embargo, dicha excepción no debe de ser entendida en un plano absoluto de libre disponibilidad, pues la propia Constitución prevé que la ley establecerá los procedimientos para que a los citados órganos les sea entregada la información, ello revela que el Poder Reformador impone un mandato a cargo del Congreso de la

Unión para desarrollar con libertad configurativa vías procedimentales al ejercicio de la excepción y el secreto fiscal frente a las facultades de investigación municipal.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrolla el procedimiento para las solicitudes de información protegida por el secreto fiscal, pues dispone quiénes están legitimados, la temporalidad para formular solicitud y, además, delimita el tipo de asuntos respecto del cual opera, esto es, por faltas administrativas graves. Asimismo, el artículo 95 establece un mecanismo operativo para hacer efectiva la obtención de dicha información, pues prevé la celebración de convenios de colaboración para que la información obtenida no pierda su carácter de reservada en los expedientes correspondientes. En este sentido, el legislador federal cumplió con el mandato constitucional previsto en el artículo 109, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del país, pues es en la general que, en este caso, funge como ley, marco de la materia, en la que desarrolle el procedimiento para que sea entregada dicha información a los órganos encargados de investigar y sancionar las responsabilidades administrativas, de modo que no era necesario adecuar el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, pues el legislador federal conserva un amplio margen de actuación derivado de su libertad configurativa para definir qué adecuaciones normativas resultan necesarias y la manera en que habrán de instrumentarse, en este sentido, si bien el artículo 69 del Código Fiscal, reconoce el secreto fiscal, lo cierto es que no contraviene el artículo 109 constitucional ni la

Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el primero prevé el secreto fiscal, mientras que los segundos establecen un supuesto de excepción al secreto fiscal y el procedimiento correspondiente para la obtención de la información protegida.

Además, una lectura sistemática de la Constitución Política del país y la Ley General de la materia permite concluir que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y los oficios impugnados, no vulneran la facultad investigadora en materia de responsabilidades administrativas del municipio, pues la entrega de información protegida por el secreto fiscal no opera en un plano absoluto de libre disponibilidad, sino dentro de un procedimiento legalmente establecido para su obtención, en este caso, la celebración de un convenio de colaboración a fin de que la información que sea entregada por la autoridad hacendaria conserve su calidad de reservada dentro del expediente municipal.

En estas condiciones, se propone a este Alto Tribunal, considerar que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, resulta válido a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 109 constitucional, y el 95, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues no existe la contradicción normativa denunciada ni se afectan las atribuciones constitucionales municipales de investigación, asimismo los oficios impugnados resultan válidos, pues era necesario para la entrega de la información solicitada por el municipio actor la celebración previa de un convenio de colaboración. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, pongámoslo a votación, secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me voy a apartar en el sentido de que se concluye que el municipio actor sí tiene interés legítimo, pero para ser congruente con los argumentos que emite, que se emitieron, proponemos ir en contra de la procedencia por falta de interés legítimo del municipio actor, o sea, porque no está dentro de sus atribuciones hacer eso, sino solo mediante un convenio de colaboración, que lo que ha demostrado que lo haya realizado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Ministra, registro su voto en contra por falta de legitimación del municipio actor?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ AGUILAR: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo un voto particular, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota del voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 103/2021.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 37/2025,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a
los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN
NORMATIVA “O CUALQUIER MANIFESTACIÓN PÚBLICA”
CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
160 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE
TABASCO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 084,
PUBLICADO EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA
ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUAL SURTIRÁ SUS
EFECTOS RETROACTIVOS AL DOS DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICINCO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN
DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA
AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar este proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, en la acción de inconstitucionalidad 37/2025, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 160 Bis, primer párrafo, en la porción normativa (entrecomillado) “o cualquier manifestación pública”, que se establece en el Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante Decreto 084, que se publicó el primero de febrero de dos mil veinticinco en el periódico oficial de la entidad.

En sus conceptos de invalidez, la comisión accionante sostiene que la porción impugnada es de tal manera amplia y ambigua, debido a que permite un sinnúmero de supuestos que podrían encuadrar en la conducta típica, por lo que se deja a la autoridad competente determinar conforme a su arbitrio cuáles manifestaciones alteran o no la paz y el orden, lo que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal; asimismo, la Comisión estima que la porción impugnada incluye la persecución penal de conductas emanadas del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, protegido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se desestima la causa de improcedencia de cesación de efectos, que fue invocada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco, ya que, si bien

el artículo 160 Bis del código penal para la entidad fue reformado para suprimir la porción normativa “o cualquier manifestación pública”, lo cierto es que la improcedencia ligada no se actualiza cuando las normas que se impugna son de naturaleza penal, debido a que pueden adoptar efectos retroactivos en términos del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

En el estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, pues vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y el derecho a la libertad de expresión. Lo anterior, porque la expresión normativa “cualquier manifestación pública”, no delimita la conducta que puede actualizar ese tipo penal y que amerita la respuesta punitiva del Estado, puesto que la porción controvertida es abierta, al grado de que en cada caso la autoridad ministerial o judicial será quien pueda calificar, según su arbitrio, las manifestaciones públicas contenidas en cualquier medio físico que alteren la paz y el orden a su juicio, con la única referencia a la comprensión social o contextual de lo que constituye cualquier manifestación o expresión pública, que amerita el reproche penal, lo que sin duda genera incertidumbre y confusión en los destinatarios de la norma. Además, la porción impugnada también tiene un impacto desproporcional sobre las personas, pues al criminalizar cualquier manifestación pública a través de imágenes o escritos en cualquier medio físico sin poder saber si sus expresiones o actos son considerados o no como delictivos, genera un efecto inhibitorio del derecho a la libertad de expresión ante el miedo de que, por expresar sus opiniones

en medios escritos, sean sujetos de la acción penal del Estado. Por ello se concluye que asiste la razón a la comisión accionante, pues la porción normativa “o cualquier manifestación pública” del artículo 160 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco es excesivamente amplia y ambigua, ello impide conocer con claridad y exactitud cuándo se actualiza el tipo penal, al dejar a la autoridad su calificación discrecional, lo que puede derivar en una sanción respecto de expresiones protegidas por la libertad de expresión.

Por último, en cuanto a los efectos, la declaración de invalidez surtirá sus efectos al dos de febrero de dos mil veinticinco en que entró en vigor el decreto impugnado a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, apartándome de la metodología y con consideraciones adicionales. El asunto que hoy se somete a nuestra consideración es de suma importancia, pues nos permite analizar una norma que propone tipificar como delito la conducta de realizar cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden a través de imágenes o escritos, en mantas o en lonas, o por cualquier medio físico, lo que a mi parecer, implica una restricción a los derechos a la libertad de

expresión y acceso a la información que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por estar redactada en forma ambigua y resultar sobreinclusiva.

No inadviento que las personas legisladoras de Tabasco buscaban proteger un fin legítimo, al tipificar como delito aquellas conductas desplegadas por grupos criminales y generadores de violencia, expresadas en cartulinas, mantas, lonas, etcétera; pero, en el camino de buscar esa protección de manera inadecuada, utilizaron expresiones poco claras y abiertas que vulneran el principio de taxatividad.

En ese sentido, respetuosamente, considero que el parámetro de regularidad constitucional que se nos propone respecto a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información podría robustecerse con la doctrina ya desarrollada por esta Suprema Corte, en distintos precedentes como las acciones de inconstitucionalidad 115/2015, 59/2021 y su acumulada 66/2021, así como la 198/2020 y la más reciente 61/2025.

Por otra parte, en congruencia con mi criterio al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2024, estimo que, en el caso concreto, resultaba procedente aplicar la metodología adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los asuntos Kimel Vs. Argentina y Tristán Donoso Vs. Panamá, dicha metodología implica, en primer lugar, verificar la legalidad de la limitación de los derechos en cuestión, en tanto que cualquier restricción debe estar prevista en ley, formal y materialmente y debe expresarse en forma

precisa, taxativa, previa a fin de brindar seguridad jurídica a la ciudadanía y después, estudiar si la restricción persigue un fin legítimo, resulta idónea, necesaria y proporcional.

No obstante, haciendo uso de esta metodología, coincido con la conclusión del proyecto de que la porción normativa impugnada, vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, en tanto que la descripción típica es tan amplia que termina por abarcar un sinnúmero de conductas nos reprochables amparadas por los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

Lo anterior, pues el único elemento del tipo que permite delimitar el ámbito de la conducta sancionada es la manifestación pública: altere la paz y el orden, lo que genera que, con cualquier tipo de información escrita o visual que cause molestia o incomodidad a otras personas, se actualice el tipo penal y ello constituiría un actuar arbitrario por parte del Estado. En virtud de lo anterior, con las precisiones señaladas, votaré a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Solo que yo estoy igual, a favor del proyecto y solo respecto a la porción normativa, (Ministra Estela) que dice: “Cuando se realicen amenazas o cualquier manifestación pública” [...] que es lo que se va a eliminar, y luego dice: “que altere la paz y el orden”, yo considero que

“altere la paz y el orden” se refería a la manifestación pública, no a las amenazas. Entonces, yo considero que por extensión, se tendría, también, que eliminar: “que altere la paz y el orden”

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No sé, si no quedaría, dice: amenazas que altere la paz y el orden y más bien se refería a la manifestación pública, ¿no? No a las amenazas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto, sería “Cuando se realicen amenazas”, quedaría: “a través de imágenes o escritos”, esa sí quedaría, las amenazas sí quedarían vigentes ¿no?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, que se quede amenazas.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De amenazas sí se queda, pero solo quitar “que altere la paz y el orden.”

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Porque está calificando a la manifestación pública, no las amenazas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Como la mayoría decida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ampliaría la invalidez hasta “y el orden”.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que quede “cuando se realicen amenazas...”

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A través de imágenes...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O escritos en mantas, cartulinas” toda esa sería la porción que sería...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: todas las amenazas alteren la paz y el orden... a través de imágenes y escritos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Porque considero que “que altere la paz y el orden” solo se refería a la manifestación pública.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y, en todo caso...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Cómo dice? Que altere o que alteren.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Altere, en singular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, entonces, sí se refiere a la manifestación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Cuando se realice amenazas o cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden”.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Creo que solo se refería a la manifestación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La oración es completa hasta “y el orden”, tiene razón.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, además se entiende que las amenazas son antijurídicas de cualquier forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entiendo que la Ministra ponente aceptaría, si es que estamos de acuerdo la mayoría.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, sí, la mayoría está de acuerdo, yo lo... con mucho gusto lo incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si no hay alguna otra intervención, vamos a poner a votación el asunto y les pido nada más que en una sola ronda lo resolvamos y, a la hora de emitir el voto, también se pronuncien sobre la propuesta de la Ministra Sara Irene, de ampliar la porción normativa a invalidar. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con esa modificación extensiva y me reservo un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con la modificación propuesta por la Ministra Sara Irene y, también, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones distintas, metodología también distinta y con la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con la propuesta que se ha señalado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con la propuesta que se ha señalado por la Ministra Sara Irene y agradeciendo a la Ministra María Estela las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la propuesta y también de la adición que sugiere la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así lo haré.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, se propuso y la mayoría lo aceptó, eh.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Ministra Sara Irene y aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para ser precisos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2025.

Si me lo permiten, abusando un poco de su disposición, podríamos abordar un asunto más y con ello dejar la sesión de hoy. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2025, SOLICITADA POR LA PRESIDENCIA DE LA ENTONCES SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad

12/2025. El asunto deriva del amparo en revisión 505/2022 resuelto por unanimidad y por la extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintitrés. En aquel asunto, se resolvió que el artículo 6 último párrafo del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios resultaba inconstitucional porque vulneraba lo dispuesto en los artículos 6, inciso A, fracción I y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por transgredir el principio de máxima publicidad y el derecho de toda persona de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales.

El proyecto que se pone a su consideración concluye, uno, que el plazo de noventa días naturales otorgado al Poder Ejecutivo Federal, para reformar o derogar la norma ha fenecido; dos, que el contenido de los artículos que en su momento fueron analizados como parte de un sistema normativo en materia de transparencia y protección de datos personales, no han tenido cambio normativo o contenido en la porción normativa declarada inconstitucional y; tres, se comparte el criterio de la Segunda Sala, toda vez que el artículo 6, último párrafo, del citado Reglamento, es ambiguo al señalar que los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la secretaría, únicamente serán informadas por requerimiento de autoridad judicial, y que no prevé que los sujetos obligados deban realizar una prueba de daño, obligación que subsiste en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Finalmente, se sostiene que esta resolución surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos

de la presente ejecutoria a la Presidencia de la República, y tiene el alcance de que la norma declarada inconstitucional no sea aplicada a persona alguna por parte de las autoridades administrativas.

Recibí una atenta nota de la Ministra María Estela Ríos González, quien no sugiere que en el punto resolutivo tercero se agregue, dice el tercero: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Nos propone que agreguemos que también se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cosa que aceptamos, yo creo que es pertinente; también un agregado en el párrafo resolutivo segundo, esto se agregaría al párrafo resolutivo segundo, que dice: SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN. Y se agregaría: LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Con estos agregados, está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos de que lo ha propuesto el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones aceptadas que impactan directamente en los resolutivos de esta ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 12/2025.

Pues vamos a dejar hasta acá la sesión pública del día de hoy, por la hora, agradeciendo a todos y todas su disposición y su tiempo. En consecuencia, se levanta la sesión.

Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:29 HORAS)